



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Celene del Socorro Londoño Chica
Demandado	Jhon Fredy Londoño Rueda
Radicado	05001-31-03-021-2022-00055-00
Decisión	Rechaza por competencia en razón a la cuantía

Efectuado el examen formal de la demanda, se tiene que la parte demandante pretende la ejecución de una obligación de hacer consignada en el acta de conciliación de la Inspección de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, la cual consiste en la entrega de una franja de un lote de terreno y el pago de unos frutos civiles que se totalizan en la suma de \$99.000.000, situación que define la competencia para el conocimiento del presente asunto, según las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*” (Negrillas con intención).

De tal manera que la competencia es, pues, la medida en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales¹ y cuya determinación atiende a los diferentes factores que garantizan que un asunto debatido sea conocido por el juez instituido legalmente para ello.

Para la determinación de la competencia, el legislador ha consagrado diferentes factores, a saber: a) el objetivo, b) el subjetivo, c) el funcional, d) el territorial, y e) el de conexión.

El factor objetivo determinante de la competencia comprende tanto la cuantía como la naturaleza del asunto, de tal modo que, es posible que el conocimiento sea asignado a otro juez, que, haciendo parte de la jurisdicción ordinaria, tenga determinada especialidad.

¹ MATTIROLO, Luis, Tratado de derecho judicial civil, t. 1, Madrid, Editorial Reus, pág. 3. Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando, en Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá, 2009, Editorial Temis, pág. 115.

Es así como en tratándose de procesos ejecutivos la competencia se determina por el valor total de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, correspondiendo a este Despacho únicamente aquellos que excedan los 150 SMLMV según lo consagrado en el artículo 20 del Código General del Proceso y que para el año 2022 se estiman en \$150.000.000

Consecuente con lo expuesto es pertinente aclarar que, NO es el avalúo catastral del predio el determinante del factor cuantía, pues en principio la obligación de restituir solo versa sobre una franja del lote que no está valorada, por el contrario, se solicita el pago de frutos civiles ascienden a la suma de \$99.000.000 valor que corresponde a la menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales conforme al numeral 1° del art. 18 del C.G.P.

Se concluye entonces que este Despacho no es el competente para conocer de este asunto, y en tal sentido se dispondrá la remisión la oficina judicial de Medellín, para que sea repartido ante los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Circuito de Medellín de Oralidad de Medellín, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín -Reparto-, en cuanto son los competentes para conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 038 publicado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 7 de 03 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA

